



EXPEDIENTE N° : 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : OLEODUCTO BATERÍA 7 (NUEVA ESPERANZA) -
BATERÍA 4 (CAPIRONA) DEL LOTE 8
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO

2017-I01-024644

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 766-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

1. Del 20 al 21 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) acción de supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial) a las instalaciones del Kilómetro 37+150 del Oleoducto de Batería N° 7 (Nueva Esperanza) a Batería N° 4 (Capiroña) del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en lo sucesivo, Pluspetrol), ubicadas en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. A través del Informe de Supervisión N° 421-2017-OEFA/DS-HID del 7 de agosto del 2017³ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial, concluyendo que Pluspetrol habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1753-2017-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 30 de octubre del 2017 y notificada el 6 de noviembre del 2017⁵, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, SFEM)⁶ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Páginas 10 a 15 del documento "Informe de Supervisión N° 421-2017-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto adjunto a la presente Resolución.

³ Páginas 20 a 38 del documento "Informe de Supervisión N° 421-2017-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto adjunto a la presente Resolución.

⁴ Folios del 11 al 15 del Expediente (anverso y reverso).

⁵ Folio 16 del Expediente.

Cabe precisar que con Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, por ende, dónde dice Subdirección de Instrucción e Investigación, entiéndase que se trata de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, mientras que donde dice Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, entiéndase que se trata de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.





lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 27 de noviembre del 2017, Pluspetrol presentó sus descargos al inicio del presente PAS.
5. El 28 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 766-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Savia mediante Carta N° 1754-2018-OEFA/DFAI⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Folios 154 del expediente.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





(ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado 1: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con el “Procedimiento de Respuesta para la Descarga o Derrame de Fluidos” establecido en su Plan de Contingencia, toda vez que se verificó la existencia de suelos con presencia de fluidos en un área de 100 m² alrededor del punto de corte del Oleoducto Batería N° 7 (Nueva Esperanza) – Batería N° 4 (Capirona), ubicado en áreas aledañas de la quebrada Sabalillo, que originó el derrame ocurrido el 12 de abril del 2017.

a) Análisis del hecho imputado

9. El 12 de abril del 2017, Pluspetrol remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales N° 2-L8-2017, mediante el cual comunicó que en el Km 37+150 del Oleoducto de Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), en la zona conocida como Sabalillo, se produjo un derrame ocasionado por el corte del oleoducto, afectando un área de aproximadamente cincuenta (50) m² de suelos.
10. A consecuencia del incidente ambiental precitado, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2017, advirtiendo que de acuerdo al Plan de Contingencias del administrado ante un siniestro o emergencia con consecuencias negativas al ambiente debía tomar medidas para la contención, limpieza y remediación del área con la finalidad de restablecer la vegetación afectada.
11. Es así que, de acuerdo al Anexo 3.3 del Plan de Contingencias, Procedimiento de Respuesta para la Descarga o Derrame de Fluidos, en caso de derrame, el administrado debe proceder a aislar la fuente del derrame y contener el área para evitar la expansión de la misma. Siendo que, conforme al Acta de Supervisión e Informe, el mismo habría sido incumplido pues (i) no cumplió con recuperar todo el fluido derramado, (ii) no contuvo debidamente el área del derrame para evitar la expansión del área impactadas⁹, (iii) no presentó los resultados de monitoreo de suelo y agua pues la remediación se encontraba pendiente.
12. El incumplimiento se sustenta en las Fotografías N° 2 y 7 del Informe de Supervisión, en las cuales se evidencia el corte de la tubería del Oleoducto de Batería N° 7 (Nueva Esperanza) a Batería N° 4 (Capirona) del Lote 8 y la implementación de un sistema de contención con geomembrana, en cuyo interior se observaron suelos impregnados con fluidos en un área de aproximadamente 100 m².
13. Asimismo, la Dirección de Supervisión tomó una (1) muestra de suelos en el punto de monitoreo que se indica en la siguiente tabla, con la finalidad de determinar el grado de afectación:



Las barreras de contención debían ser mejoradas para evitar la migración del producto a la quebrada Sabalillo y el río Corrientes.

**Tabla N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo**

Puntos de muestreo	Coordenadas UTM (Datum GWS84)		Descripción
	Este	Norte	
179, 6, Bat7 E-1	429815	9627441	Ubicado a 0.5 m de la tubería de 8" en un área de 100 m ² impregnado con hidrocarburos y con referencia paralelo a la quebrada Sabalillo.

14. Los resultados correspondientes al análisis de la toma de muestras realizada en el punto de muestreo 179, 6, Bat7 E-1 superan los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de suelos de uso agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, como se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Resultados de Laboratorio¹⁰ - Calidad de Suelo

Parámetros	Unidad	Punto de muestreo	ECA SUELO ⁽¹⁾	% de Incumplimiento
		179,6,Bat7 E-1	Suelo Agrícola	
F1 (C5-C10)	mg/Kg PS	6	200	---
F2 (C10-C28)	mg/Kg PS	17994	1200	1399.5
F3 (C28-C40)	mg/Kg PS	8301	3000	176.7
Arsénico Total	mg/Kg PS	0.77	50	----
Bario Tota	mg/Kg PS	154	750	----
Cadmio Total	mg/Kg PS	0.0269	1.4	----
Mercurio Total	mg/Kg PS	<0.03	6.6	----
Plomo Total	mg/Kg PS	7.41	70	----
Cromo Hexavalente	mg/Kg PS	<0.1	0.4	----

Fuente: Informe de Ensayo N° S-17/013896 del Laboratorio AGQ Perú S.A.
Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

b) Análisis de los descargos

Acciones tomadas por Pluspetrol

15. Pluspetrol indica que pese a tratarse de un pasivo ambiental, ha realizado las acciones de contención mediante la instalación de una barrera de geomembrana, indicando que ello consta en el Anexo 3 de su escrito de descargo- "Informe Final de limpieza y remediación: Incidente ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, Zona Sabalillo"
16. De la revisión del referido informe se observan 2 fotografías de la contención del área afectada y dos fotografías del corte de la tubería. En el referido documento se indica

10

Resultados obtenidos a partir del muestreo realizado el día 20 de abril del 2017, de acuerdo al Informe de Ensayo N° S-17/013896, contenidos en las páginas 105 y 107 del Informe N° 421-2017-OEFA/DS-HID.





que la emergencia fue atendida pese a que la instalación sería un pasivo ambiental; sin embargo, no acredita en qué consistiría la supuesta atención ya que no presentan los resultados de monitoreo que acrediten la remediación del área.

17. En ese orden de ideas, del referido informe no se desprende que el administrado haya dado cumplimiento al Procedimiento de Respuesta para la Descarga o Derrame de Fluidos establecido en su Plan de Contingencias.

Sobre los pasivos ambientales

18. Pluspetrol señaló que la imputación del PAS ha omitido considerar que la determinación de responsabilidad por la rehabilitación y/o remediación de lugares impactados reportados como pasivos ambientales identificados en el Lote 8 se encuentra sujeta al procedimiento especial dispuesto por la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley de Pasivos Ambientales) y el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 004-2011-EM); dispositivos que establecen un procedimiento que se inicia con la identificación de los pasivos ambientales por parte del OEFA, para que posteriormente el Ministerio de Energía y Minas elabore, apruebe y publique el inventario de pasivos ambientales en el Diario Oficial El Peruano.
19. Asimismo, Pluspetrol señaló que mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, declaró ante la autoridad competente la información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote, considerándose al oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) – Estación de Bombas Capirona, pues se trata de una instalación que no ha sido operada por Pluspetrol.
20. Al respecto, tanto el artículo 2°¹¹ de la Ley de Pasivos Ambientales, como el numeral 3.1 del artículo 3°¹² del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, consideran como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
21. Esto quiere decir, que un impacto o afectación ambiental será calificado como un pasivo ambiental si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos. En consecuencia, aquellos impactos o afectaciones que

¹¹ Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales"

Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

¹² Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos

"Artículo 3.- Definiciones"

3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".





- sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha no constituyen pasivos ambientales, por lo que no corresponde aplicar los dispositivos en comentario.
22. Téngase en cuenta que en la oportunidad de la supervisión no se constató un cese en las actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8. Contrariamente, Pluspetrol se encontraba operando dichas instalaciones, siendo su responsabilidad controlar y minimizar los impactos ambientales generados a consecuencia del derrame del 16 de febrero del 2017.
 23. En un pronunciamiento reciente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹³ (en lo sucesivo, TFA) ya ha ratificado esta interpretación, señalando que "(...) *no contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico, en tanto que los pasivos ambientales habrían de producirse de manera previa por empresas que cesaron sus actividades en el área donde se produjeron los impactos ambientales*"
 24. Ahora bien, en relación con la Carta PPN-OPE-0023-2015¹⁴ del 30 de enero del 2015 - que ha sido argumentada por Pluspetrol - se aprecia que su referencia es "*declaración de pasivos ambientales (lotes 1AB y 8)*"; sin embargo, se encuentra dirigida al OEFA (Dirección de Supervisión) y no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental al Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona)¹⁵.
 25. Del mismo modo, en la citada comunicación se menciona la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014. No obstante, de la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental – SINIA del MINEM¹⁶, no se encontró pronunciamiento alguno respecto del área impactada materia de análisis.¹⁷

¹³ Ver la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.

¹⁴ La Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido presentada por el administrado el 30 de enero del 2015. No forma parte del expediente, sin embargo, puede ser visualizada en el folio 33 del expediente N° 690-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

¹⁵ En la citada comunicación, el administrado informa al OEFA sobre pasivos ambientales que habrían sido encontrados en los lotes 1AB y 8, para lo cual invocó el artículo 3° de la Ley de Pasivos Ambientales, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM y la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM, que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014. Las normas señaladas están referidas a que la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario está a cargo del MINEM; así como la identificación de los pasivos ambientales está a cargo del OEFA, cuya competencia se limita a la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales. Por su parte, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM ha establecido la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de declarar ante el OEFA, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario los pasivos ambientales respectivos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que establece las obligaciones del MINEM y del OEFA respecto del inventario de los pasivos ambientales, se desprende que el propósito de la Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido comunicar al OEFA las intenciones de Pluspetrol de declarar los pasivos ambientales que existirían en los lotes 1AB y 8, ciñéndose para ello al procedimiento prestablecido en la Ley del Pasivos Ambientales y su Reglamento. No obstante, la citada comunicación no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental el área comprendida en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona).

¹⁶ Para mayor información ver en:
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
(Última revisión: 18/07/2018)

¹⁷ Tampoco se ha establecido como pasivo ambiental en la primera y segunda actualización de pasivos ambientales comprendidas en las Resoluciones Directorales N° 013-2016-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM, respectivamente, al área impactada en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona).





26. Al respecto, el TFA¹⁸ también ha establecido que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido¹⁹, por lo que se advierte que las afirmaciones del administrado carecen de sustento y deben ser desestimadas.

Vulneración de la competencia del MINEM para determinar la responsabilidad por los pasivos ambientales

27. Pluspetrol señaló²⁰ que de acuerdo a los artículos 11° y 13° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, el proceso orientado a la identificación de pasivos implica que el MINEM determine quién es el responsable por los pasivos ambientales, previo informe del OEFA, por lo que la imputación del presente PAS es nula por vulnerar el ámbito de competencias atribuidas legalmente, habiéndose configurado la vulneración al principio de Legalidad, debido a que la Resolución Subdirectoral no ha sido emitida por el MINEM, como órgano competente.
28. Finalmente, en mérito del procedimiento de identificación de pasivos alegado, el administrado señaló que se encuentra en la etapa de declaración con la finalidad de que el MINEM emita el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales y determine la responsabilidad correspondiente, lo que no debe ser tramitado por el OEFA.
29. Al respecto, corresponde distinguir la determinación de los responsables de los pasivos ambientales por parte del MINEM y las obligaciones del OEFA en el marco de la Ley de Pasivos Ambientales y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM; con las facultades y atribuciones sancionadoras que ostenta el OEFA en materia ambiental.
30. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA (en lo sucesivo, Ley de Creación del OEFA) y el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establecen, entre otras funciones generales, la función de fiscalización y sanción del OEFA.
31. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final²¹ de la Ley del SINEFA, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión,

¹⁸ Fundamento 239 de la Resolución N°046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N°028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.

¹⁹ Para mayor información ver en:
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
(Última revisión: 18/07/2018)

²⁰ El administrado refirió que el OEFA debe identificar las características de las áreas impactadas, los tipos de contaminantes, las cantidades y características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, el nivel de riesgo, entre otros aspectos. Así, una vez identificados los pasivos ambientales, los titulares se encuentran en la obligación de declarar aquellos pasivos que hayan generado o se encuentren en su lote (etapa en la cual se encuentra el administrado), para que posteriormente, el MINEM publique la actualización del inventario y la presentación de un Plan de Abandono. Del mismo modo, las medidas de descontaminación exigibles al responsable del pasivo ambiental son aquellas contenidas en el Plan de Abandono que aprueba el MINEM.

²¹ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"





fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. En ese contexto, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía al OEFA asumir dichas funciones. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos.

32. Como se puede apreciar, el OEFA cuenta con facultades de fiscalización y sanción en materia ambiental, por lo que dentro del PAS es legalmente exigible la imputación planteada en la Resolución Subdirectoral, a efectos de controlar y minimizar los impactos generados producto de las actividades de administrado, no habiéndose vulnerado el principio de Legalidad, en la medida que las competencias ejercidas por el OEFA dentro del presente PAS se encuentran dispuestas legalmente.
33. Asimismo, téngase en cuenta que en ningún extremo de la imputación se recrimina una conducta referida a la remediación de un pasivo ambiental, ni mucho menos se pretende determinar las instalaciones del administrado como tales. En cambio, la conducta imputada en el presente PAS analiza el incumplimiento del Procedimiento de Respuesta para la Descarga o Derrame de Fluidos establecido en el Plan de Contingencias del administrado.
34. Estas exigencias no vulneran la competencia atribuida al MINEM a la que hace referencia el artículo 4^o22 de la Ley de Pasivos Ambientales, en la medida que la imputación del PAS no se rige bajo dicha disposición, sino por el RPAS del OEFA. En ese sentido, no ha concurrido ninguna causal de nulidad, debiéndose desestimar los argumentos de Pluspetrol al respecto.
35. Por las consideraciones expuestas, las áreas que no han sido objeto del procedimiento de limpieza establecido en el Plan de Contingencias del Pluspetrol, ubicadas en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), del Lote 8 no se constituirían como un pasivo ambiental, en la medida que el administrado ha señalado su intención de declaración como tal, lo que evidencia que, a la fecha, las áreas impactadas no cuentan con tal atributo al no encontrarse incluidas dentro del Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por MINEM.

Sobre la relación de causalidad entre Pluspetrol y la afectación ambiental

36. Pluspetrol invocó la afectación del principio de Responsabilidad Ambiental en congruencia con el principio de Internalización de costos, establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), que determina que la responsabilidad legal por la afectación o degradación ambiental recaen en quien la causa o genera, en la medida que los pasivos ambientales que serán declarados no han sido generados por sus actividades, pudiendo haber sido generado por el anterior operador del Lote 8.



Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos

"Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales

El Ministerio de Energía y Minas, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:
(...)"



37. - Asimismo, el administrado señaló que el OEFA determinó su responsabilidad por la remediación del pasivo que será declarado, sin haber probado que fue el causante de su degradación a través de pruebas fehacientes, ensayos técnicos o una evaluación de la causalidad entre sus actividades y la generación del pasivo ambiental a ser declarado próximamente.
38. En ese sentido, Pluspetrol argumentó supuestas afectaciones al principio de Verdad Material, al determinar ilegalmente responsabilidad sobre la base de presunciones; Presunción de Licitud, puesto que la relación de causalidad entre la afectación ambiental y la imputación en su contra se sustentó a partir de indicios respecto de su condición de actual operador del Lote 8, omitiendo toda actividad probatoria y al Debido Procedimiento²³.
39. Al respecto, corresponde precisar que el presente PAS no versa sobre la determinación de responsabilidad respecto de ningún pasivo ambiental, máxime si se considera que la instalación bajo análisis no se encuentra dentro de los listados de identificación de pasivos que elabora el Ministerio de Energía y Minas. Es así que, al tratarse de una instalación dentro del Lote 8 de titularidad del administrado – y habiendo descartado que se trata de un pasivo ambiental- si la referida instalación se encontraba en desuso correspondía a Pluspetrol realizar el abandono de la misma²⁴ a fin de evitar que a través de esta se generen impactos adicionales producto de la Actividad de Hidrocarburos en el lote.
40. Ello en la medida que, de acuerdo al artículo 66° del RPAAH, las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las Actividades de Hidrocarburos, deberán ser descontaminadas. Además, en caso de siniestro o emergencia, corresponde al titular la adopción de medidas de control y minimización de forma inmediata conforme al Plan de Contingencias.
41. Es en atención a ello que, la presente imputación fue iniciada sobre la base del incumplimiento del "Procedimiento de Respuesta para la Descarga o Derrame de Fluidos"²⁵ establecido en el Plan de Contingencias de Pluspetrol, toda vez que se verificó la existencia de suelos con presencia de fluidos en un área de 100 m² alrededor del punto de corte del Oleoducto Batería N° 7 (Nueva Esperanza) – Batería N° 4 (Capirona), ubicado en áreas aledañas de la quebrada Sabalillo, que originó el derrame ocurrido el 12 de abril del 2017.
42. En ese orden de ideas, la relación de causalidad se encuentra plenamente acreditada toda vez que la obligación fiscalizable estaba referida a la ejecución del Plan de Contingencias del administrado, según el cual ante la ocurrencia de un derrame el administrado procederá a contener el mismo, así como realizar acciones de limpieza y remediación, el cual es acreditado a través de un monitoreo.
43. En ese sentido, durante la Supervisión Especial 2017 se advirtió que, si bien el administrado colocó geomembranas en el área afectada, estas no eran suficientes por lo que se corría el riesgo de que el área afectada se amplíe, no cumplió con

²³ Pluspetrol argumentó la vulneración al Debido Procedimiento: i) respecto de ofrecer y producir las pruebas que deben servir de fundamento de decisión; ii) la carga de la prueba, por la cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio las pruebas o actos convenientes para la resolución de las cuestiones necesarias; y iii) la falta de motivación, hechos que en su conjunto denotan una insuficiencia probatoria que debe derivar en el archivo del PAS.

²⁴ Para ello, correspondía al administrado presentar a la Autoridad competente un Plan de Abandono Parcial de la misma.

²⁵ De acuerdo al referido documento el administrado debió recuperar el hidrocarburo derramado, desplegar actividades para contener el derrame y monitorear el área luego de la limpieza de la misma.





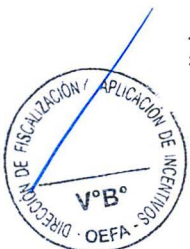
recuperar todo el fluido derramado y no presentó los resultados de monitoreo de suelo y agua pues la remediación se encontraba pendiente.

44. Al respecto, cabe precisar que los hechos antes señalados se encuentran plenamente acreditados por la Dirección de Supervisión, pues de las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión, así como de los registros fotográficos se advierte que no se había recuperado la totalidad de fluidos; mientras que, de los monitoreos realizados se advierte que habría una afectación al componente suelo.

Alcance de la titularidad del Lote 8

45. Atendiendo a que el administrado ha sugerido la responsabilidad de un anterior operador del Lote 8 – pues considera que nos encontramos ante un pasivo ambiental - corresponde desarrollar este supuesto y precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8 operado por Pluspetrol.
46. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva” (en lo sucesivo, el Contrato) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
47. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana²⁶.
48. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigor el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte S.A.
49. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte S.A. que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM.
50. Dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, el administrado imputado se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que pudieren haberse generado en el Lote 8 de manera previa a la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños de los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.
51. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-

²⁶ Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante, ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.





2005-EM²⁷ (en lo sucesivo, TUO de la LOH), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024²⁸.

52. Por lo expuesto, aun en el supuesto negado que se tratara de daños de anteriores contratantes (lo cual ha sido completamente desvirtuado anteriormente, toda vez que la imputación bajo análisis corresponde al incumplimiento del Procedimiento de Respuesta para la Descarga o Derrame de Fluidos, en atención al derrame del 12 de abril del 2017), Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades escindidas que devienen del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM. Por ende, la ausencia de limitaciones de causalidad o temporalidad en la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol implicaría su subrogación como único responsable respecto a los impactos ambientales que se hubieren encontrado en el Lote 8 antes de la transferencia por parte de Petroperú, así como aquellos que se hubiesen producido con posterioridad a dicha transferencia.
53. De otro lado, el Artículo 1°²⁹ del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos (en lo sucesivo, RPAAH), establece como objeto de dicho cuerpo normativo prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos. Es así como, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142°³⁰ de la LGA.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM.

"Artículo 22°.-

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

- 1) *Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.*

(...)"

²⁸ Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe>
(Última revisión: 18/07/2018)

²⁹ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y disposiciones para regular en el territorio nacional la Gestión Ambiental de las actividades de exploración, explotación, refinación, procesamiento, transporte, comercialización, almacenamiento, y distribución de Hidrocarburos, durante su ciclo de vida, con el fin primordial de prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los Impactos Ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible y de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611- Ley General del Ambiente, la Ley 28245 - Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 042-2005-EM, de fecha 14 de octubre de 2005 y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

³⁰ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.





54. En ese orden de ideas, se advierte que, Pluspetrol está obligado a cumplir con su Plan de Contingencias y los procedimientos contenidos en el mismo.
55. En ese sentido, ha quedado acreditado que Pluspetrol, como titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8 es responsable por las afectaciones ambientales que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades. Dicha responsabilidad se extiende al cumplimiento de su Plan de Contingencias y los procedimientos que el mismo contiene, configurándose la relación de causalidad entre el hecho imputado y el sujeto de imputación e interrelacionándose los hechos probados en el presente caso.

Daño potencial

56. Habiéndose determinado el incumplimiento del administrado corresponde precisar si el mismo generó o podría generar algún daño al medio ambiente.
57. Al respecto, se debe indicar que Pluspetrol al no haber cumplido con las medidas establecidas en su Plan de Contingencia ha generado un impacto negativo a la calidad del suelo, pues se detectó que la concentración del parámetro de la fracción de hidrocarburos (F2 y F3) supera los ECA de suelos – Uso Agrícola³¹.
58. Además, la conducta del administrado es susceptible de generar daño potencial al agua subterránea, así como a la flora pues el hidrocarburo puede ser acarreado por el viento, depositándose sobre estructuras vegetales impidiendo realizar el proceso fotosintético, conllevando así a la muerte de las plantas y afectando la fauna y ecosistemas existentes de la selva. Adicionalmente, puede generarse un daño potencial a la salud y vida humana, toda vez que alrededor del área impactada por el derrame se asientan comunidades nativas como San José de Nueva Esperanza, las cuales pueden encontrarse en contacto con el hidrocarburo derramado.
59. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que Pluspetrol no cumplió con el “Procedimiento de Respuesta para la Descarga o Derrame de Fluidos” establecido en su Plan de Contingencia. Dicha conducta infringe lo dispuesto en el artículo 66° del RPAAH, en concordancia con el Numeral 2.4 de la Tipificación de infracciones administrativas y Escala de Sanciones aplicable a las Actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, siendo el subtipo aplicable el de generación de daño potencial a la flora y fauna así como el de vida y salud de las personas.
60. Conforme a lo antes señalado, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.

III.2 Hecho imputado 2: Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Batería N° 7 (Nueva Esperanza) – Batería N° 4 (Capirona) del Lote 8, toda vez que se detectó que este tramo no se encuentra operativo.

31

Para la comparación de los resultados de calidad de suelo, se utilizaron los Estándares de calidad ambiental (ECA) para suelo agrícola aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, toda vez que el lugar del derrame se verificó presencia de flora alrededor del oleoducto.





a) Análisis del hecho imputado

61. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión detectó que el Oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 se encontraba en desuso desde hace varios años. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó que Pluspetrol debe presentar el Plan de Abandono Parcial para retirar tales instalaciones y/o equipos.
62. El hecho detectado se sustenta en los registros fotográficos N° 1 y 2 del panel fotográfico, donde se aprecia que el oleoducto Batería 7 Nueva Esperanza – Batería 4 se encuentra fuera de servicio.

b) Análisis de los descargos

63. Cabe precisar que - para este extremo – Pluspetrol argumentó los mismos fundamentos que han sido desacreditados en el análisis del hecho imputado N° 1 de la presente y que son extensivos para este hecho imputado.
64. Sin perjuicio de ello, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)³² establece el principio de *non bis in ídem*³³, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad de sujeto, hecho e identidad causal o fundamento³⁴.
65. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

³³ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, “nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho”, expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que “nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...).

La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas. Fuente: MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.





Tabla N° 3: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Exp. N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Exp. N° 2478-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Pluspetrol	Pluspetrol	Sí
Hechos	Durante la Supervisión del 20 al 21 de abril del 2017 se advirtió que Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con presentar el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Batería N° 7 (Nueva Esperanza) – Batería N° 4 (Capiroña) del Lote 8, toda vez que se detectó que este tramo no se encuentra operativo.	Durante la Supervisión del 20 al 21 de abril del 2017 se advirtió que Pluspetrol Norte S.A., no cumplió con presentar al OEFA el Plan de Abandono Parcial del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capiroña) del Lote 8, de acuerdo a lo establecido en el marco normativo vigente.	Sí
Identidad causal o Fundamentos	<p>Artículo 98° y 102° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p>Numerales 4.2 y 4.3 de la Tipificación y Escala de sanciones aplicables a las Actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	<p>Artículo 98° y 102° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</p> <p>Numerales 4.2 y 4.3 de la Tipificación y Escala de sanciones aplicables a las Actividades desarrolladas por las empresas del Subsector Hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>Bienes jurídicos protegidos: ambiente, recursos naturales, flora y fauna.</p>	Sí

66. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de los hallazgos analizados, se concluye que el incumplimiento detectado durante la Supervisión Especial 2017 que originó el presente PAS, ha sido materia de imputación en la Resolución Subdirectoral N° 1846-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de noviembre del 2017, emitida en el marco del PAS seguido en el Expediente N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in idem*; corresponde declarar el **archivo del presente PAS en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

67. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.

³⁵

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”





68. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁶.
69. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁷, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁸, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
70. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°. - Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

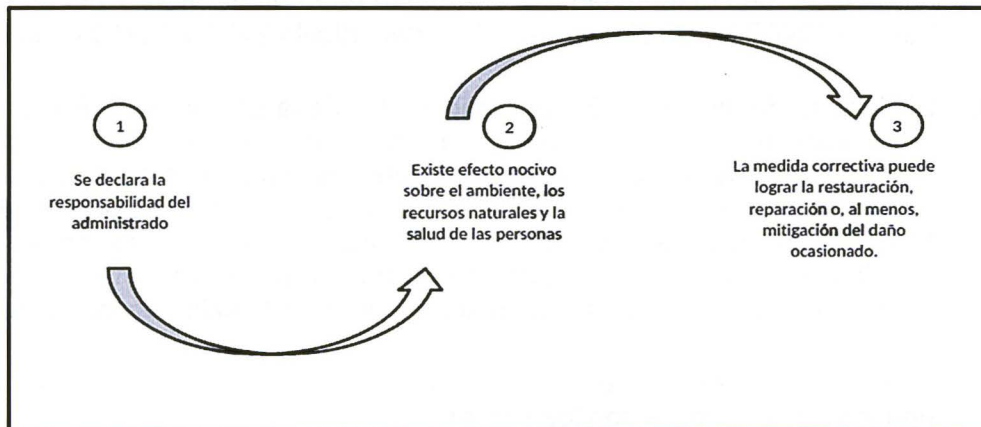
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

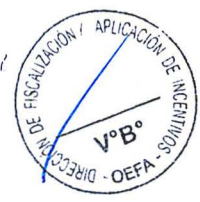


Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

71. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
72. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴⁰ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

³⁹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁴⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)
 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)
Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





73. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
74. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴¹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

75. El hecho imputado N° 1 está referido a que Pluspetrol no cumplió con el "Procedimiento de Respuesta para la Descarga o Derrame de Fluidos" establecido en su Plan de Contingencia, toda vez que se verificó la existencia de suelos con presencia de fluidos en un área de 100 m² alrededor del punto de corte del Oleoducto Batería N° 7 (Nueva Esperanza) – Batería N° 4 (Capirona), ubicado en áreas aledañas de la quebrada Sabalillo, que originó el derrame ocurrido el 12 de abril del 2017.
76. Conforme se indicó en el acápite anterior, el Informe Final, presentado en calidad de anexo de los descargos del administrado, no acredita que el área haya sido adecuadamente limpiada. Asimismo, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA – STD, a la fecha de emisión de la presente, se verifica que Pluspetrol no ha corregido su conducta.
77. Al respecto, la omisión de adoptar medidas de control y minimización de forma oportuna ante siniestros o emergencias con consecuencias negativas genera un daño potencial y real al ambiente y la salud de las personas, toda vez que los hidrocarburos que entran en contacto con el suelo y el material vegetal, alteran sus características físicas – textura, estructura, porosidad y estabilidad – y características químicas – sustancias o iones– lo que afecta su calidad.

⁴¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





- 78. En ese sentido, teniendo en cuenta lo expuesto y que Pluspetrol no acreditó fehacientemente la implementación de acciones conducentes a revertir los efectos de su conducta, susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 4: Medida correctiva

N°	Conducta Infractora	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A. no cumplió con el "Procedimiento de Respuesta para la Descarga o Derrame de Fluidos" establecido en su Plan de Contingencia, toda vez que se verificó la existencia de suelos con presencia de fluidos en un área de 100 m ² alrededor del punto de corte del Oleoducto Batería N° 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), ubicado en áreas aledañas de la quebrada Sabadillo, que originó el derrame ocurrido el 12 de abril del 2017.	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar el cumplimiento de las medidas adoptadas para la rehabilitación del área impactada de 100 m ² alrededor del punto de corte del Oleoducto Batería N° 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), ubicado en áreas aledañas de la quebrada Sabadillo.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva: - Informe Técnico de las acciones adoptadas para rehabilitar el área impactada de 100 m ² alrededor del punto de corte del Oleoducto Batería N° 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), ubicado en áreas aledañas de la quebrada Sabadillo. El Informe deberá contener los registros fotográficos y/o videos que correspondan debidamente fechados e identificados con coordenadas UTM WGS84. - Informes de Ensayo de los muestreos de la calidad de suelo realizados en el área impactada por el derrame por un laboratorio debidamente acreditado por la autoridad competente. - Adjuntar el manifiesto de residuos sólidos que evidencie la disposición final del volumen de suelo impregnado con hidrocarburos.

- 79. La medida correctiva tiene como finalidad la verificación de la ejecución de las acciones dirigidas a rehabilitar las áreas impactadas por el fluido derramado proveniente del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanzas) – Batería 4 (Zona de Sabalillo).

- 80. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos relacionados a recuperación de crudo, limpieza y remediación de suelos, con un plazo de ejecución de cuarenta y cinco (45) días hábiles⁴². En tal sentido, se justifica el plazo de cuarenta

⁴² PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. *Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300.* Perú, 2012, p. 8.
(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN:

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en: [http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf](http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf) (Última revisión: 28/05/2018).





y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las medidas adoptadas para rehabilitación del área impactada por el derrame.

81. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1753-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 4 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., respecto del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1753-2017-OEFA/DFSAI/SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción



en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/NGV